

BOLETIN OFICIAL

del Gobierno del Distrito Sur de la Baja California

LAS LEYES Y DEMAS
 Disposiciones superiores con obligato-
 rias por el hecho de publicarse
 en este periódico.

DIRECCION:
 LA SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO.

REGISTRADO
 como artículo de segunda clase
 con fecha 6 de junio de 1922

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY DE IMPUESTOS SOBRE DONACIONES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, — Estados Unidos Mexicanos, — México, — Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, subed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por Ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE IMPUESTOS SOBRE DONACIONES.

ARTICULO 1o. — El impuesto federal sobre donaciones se causará al extenderse la escritura de donación, debiendo liquidarse dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se haya firmado.

ARTICULO 2o. — Son objeto del impuesto las donaciones:

I. — De bienes inmuebles ubicados en el Territorio Nacional o de derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

II. — De bienes muebles, siempre que procedan de una fuente de riqueza situada dentro del Territorio Nacional o cuando sean donados a mexicanos.

III. — De bienes muebles donados a extranjeros, si se encuentran situados dentro del país.

ARTICULO 3o. — Están obligados a cubrir el impuesto los donatarios; pero los donadores responden solidariamente por la falta de su pago, y los bienes objeto de la donación quedan afectados preferentemente al pago del impuesto.

ARTICULO 4o. Cuando a una persona se hagan varias donaciones sucesivas, se atenderá, para la aplicación de las cuotas, al monto total de las donaciones, y al efecto, al liquidar el impuesto causado por las posteriores, se tendrá en cuenta el valor de las anteriores.

ARTICULO 5o. — Los donatarios pagarán el impuesto conforme a las siguientes tarifas:

TARIFA A

Para las donaciones que causen el impuesto en el Distrito Federal y Territorios, es decir, para las donaciones de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal y Territorios; de bienes muebles, siempre que procedan de una fuente de riqueza situada en el Distrito Federal o Territorios, o de bienes muebles donados a extranjeros, si se encuentran situados en el Distrito Federal o Territorios.

PARIENTES CONSANGUINEOS.

COLATERALES.

Capital donado.	Ascendientes, descendientes y cónyuge.	Segundo grado.	Tercer grado.	Cuarto grado.	Del quinto en adelante y extraños.
Por los primeros \$ 1,000.00 o fracción.					Exentos.
Por los \$ 2,000.00 siguientes o fracción.	4	6.4	10.0	15.5	22.5
Por los \$ 10,000.00 siguientes o fracción.	4.5	6.6	10.2	15.8	23.0
Por los \$ 20,000.00 siguientes o fracción.	5.0	8	10.5	16.1	23.4
Por los \$ 30,000.00 siguientes o fracción.	5.5	8.6	11.3	17.0	24.4
Por los \$ 40,000.00 siguientes o fracción.	7.5	9.5	12.0	18.5	25.1
Por los \$ 50,000.00 siguientes o fracción.	8.5	10.6	13.2	19.0	26.6
Por los \$ 60,000.00 siguientes o fracción.	10	12.5	15.1	20	28.8
Por los \$ 70,000.00 siguientes o fracción.	11	13.3	17.0	21	31.0
Por los \$ 80,000.00 siguientes o fracción.	12.5	15.8	18	22	35.6
Por los \$ 90,000.00 siguientes o fracción.	15	20	21	24	37.5
Por las cantidades mayores...	20	22	23	26	40